

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de agosto 2020. Al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria laboral de **LACIDES SALAS CORREA**, con 323 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2020-245.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por el Sr. **LACIDES SALAS CORREA**, en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS AGRONÓMICOS CON CALIDAD Y CUMPLIMIENTO CTA. - SERVIAGRO C&C CTA.**, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. **WILFRIDO STAD GUTIÉRREZ**, identificado con la C. C. 77.151.115 y T. P. 86.790 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante **LACIDES SALAS CORREA** en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 31-32).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. La pretensión declarativa del numeral “1°” persigue más de una declaración, en tanto que en las numeradas del “7 al 11”, se utiliza la expresión “y/o”, sin precisar la demandada respecto de la cual se dirige la declaración, y en la “22” se mezclan declaraciones y condenas, debiéndose exponer por separado, con precisión y claridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° de la norma citada.

2. En las pretensiones condenatorias se mezclan fundamentos de derecho que deben ir en el acápite correspondiente; la numerada como “1” se utiliza la expresión “y/o”, sin precisar la demandada respecto de la cual se deben fulminar las condenas; y en la numerada como “8” se persigue varias condenas, debiéndose presentar por separado, con precisión y claridad;

3. La pretensión planteada en el numeral "15" no es de competencia del juez laboral, no siendo posible impartir órdenes a esa entidad por no ser parte en el proceso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os

